

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN “ARCOS FF1” DE 4,995 MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE ARCOS 15KV

(CFT/DE/022/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 22 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.U. (en adelante FFNEW) por

PÚBLICA

el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica ARCOS FF1 de 4,995 kW, con pretensión de acceso en la SET ARCOS 15kV.

Los hechos más relevantes expuestos en el citado escrito son los siguientes que se indican de forma resumida:

- La solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación “ARCOS FF1” a la subestación “ARCOS” 15kV fue solicitada y admitida a trámite el día 2 de noviembre 2021.
- El día 22 de diciembre 2021, se recibió por correo electrónico carta de contestación de EDISTRIBUCIÓN denegando la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación.
- Conforme a lo publicado en los listados de capacidad de EDISTRIBUCIÓN, a 1 noviembre 2021 en la ST “ARCOS” 15kV, y en el listado del 1 diciembre 2021, considera que los 4.995kW del proyecto FV “ARCOS FF1” deberían haber sido incluidos en la columna como capacidad “admitida y no resuelta”.
- Del análisis de la información que se incluye en la memoria justificativa les surgen serias dudas respecto a las afecciones de la subestación Arcos 15kV, en cuanto se hace referencia a las líneas y subestaciones de 66kV y 220kV que no deberían afectar a la subestación “ARCOS” 15kV siendo además éste un proyecto menor a 5MW, donde la afección a otros nudos de distribución no debería de ser un limitante, tal y como indica la Circular 1/2021 de la CNMC. Del mismo modo, los proyectos de <5MW no están sujetos a la aceptabilidad de Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), por lo que la admisión del permiso de acceso y conexión a la instalación de generación “ARCOS FF1” no debería verse afectada por potencial saturación en la red de transporte y menos en aquellos nudos en los que no tiene afección mayoritaria.
- Fundamenta el incumplimiento por la distribuidora de los criterios contenidos en la Circular 1/2021, con vulneración de sus obligaciones como gestor de red al publicar información, que no es efectiva ni real, en cuanto a la capacidad de acceso y sin tener en cuenta las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas.
- Igualmente, alega que EDISTRIBUCIÓN tampoco ha respetado el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión con lo que se entiende conculcado el principio de transparencia que exige la legislación del sector eléctrico e impide saber si realmente se está respetando el principio de prelación temporal aludido.
- Por tanto, la publicación de listados que incluyen subestaciones con “capacidad disponible” cuando en realidad tal capacidad no existe, supondría una “efecto llamada” pernicioso para las empresas, con quebranto manifiesto al principio seguridad jurídica incluido en la referida Circular 1/2021, y a las

PÚBLICA

obligaciones de publicidad y transparencia atribuible a las empresas gestoras de la red de distribución.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se deje sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN y se conceda el permiso de acceso y conexión a su instalación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 5 de abril de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 21 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación del umbral de 5MW a la solicitud de acceso y conexión planteada por FFNEW, aclara que el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. En el caso presente, la solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN sin influencia en otras redes de distribución por lo que, en ningún caso, ha lugar al ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su Disposición adicional segunda.
- Los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador. Conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación Arcos FF1 requiere considerar todos los elementos de la red de EDISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.
- En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web, se alega por EDISTRIBUCIÓN que dicha distribuidora calcula y publica las capacidades disponibles en los nudos considerando los generadores ya conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio a publicar. Las capacidades disponibles publicadas son meramente informativas por lo que ello, en ningún caso, presupone que

PÚBLICA

exista capacidad de acceso en el punto solicitado, lo cual es coherente con la necesidad de realizarse un estudio específico para cada solicitud, el cual, a su vez, deberá tener en cuenta la capacidad de las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar tanto en el nudo en estudio, como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.

- Sobre la afirmación de FFNEW -relativa a que su solicitud debió quedar recogida como admitida y no resuelta (en trámite) en la publicación de diciembre de 2021-, se obvia que las publicaciones por dicho concepto se ciñen a las solicitudes admitidas, conforme al RD 1183/2020, pero no resueltas a la fecha de elaboración del informe de capacidades a publicar. Es decir, teniendo en cuenta que la solicitud de FFNEW quedó admitida a trámite el 2 de noviembre de 2021 y que la misma quedó resuelta el 10/11/2021 (fecha en la que E-DISTRIBUCIÓN realizó el estudio específico con resultado denegatorio), no quedó recogida como “solicitud en trámite” en el informe correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- En cuanto a la denegación concreta de capacidad, una vez justificada que la memoria justificativa enviada a FFNEW cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, indica en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Arcos 15kV y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de la sociedad reclamante, tanto en Arcos como en el resto de los nudos de influencia. En concreto, informa que, desde el 1 de julio se han recibido en el propio nudo ARCOS 15 kV -o en la red de MT subyacente- 5 solicitudes con mejor prelación que la de FFNEW, por un total de 28,9 MW (20 MW en barras de subestación), hecho que por sí mismo e independientemente de lo recibido en el resto de la zona ya justifica la falta de capacidad otorgable para la instalación de FFNEW. Aporta, en todo caso el listado conjunto de las solicitudes admitidas en la zona de influencia, entre el 1 de julio y 2 de noviembre de 2021 que acreditan la falta de capacidad al tiempo de realización del estudio específico de la instalación ARCOS FF1.
- En cuanto al análisis de capacidad de acceso incluido en la memoria justificativa, se indica en primer lugar, que en condiciones normales de explotación hay ya un incumplimiento debido a que la línea Casares-Corchado alcanza su máximo nivel de carga, llegando a su saturación.
- En situación de indisponibilidad simple N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se producen las siguientes saturaciones:

PÚBLICA

Elemento Saturado					Contingencia		Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
202	ARCOS	66.000	208	BORNOS	204 [BARCAFLR 66.000] TO BUS 207 [T_C_ALBA 66.000] CKT 1	128,6	138,1	
204	BARCAFLR	66.000	207	T_C_ALBA	202 [ARCOS 66.000] TO BUS 208 [BORNOS 66.000] CKT 1	118,0	126,5	
207	T_C_ALBA	66.000	212	CARTUJA	202 [ARCOS 66.000] TO BUS 208 [BORNOS 66.000] CKT 1	117,4	125,9	
218	CORCHADO	66.000	715	CASARES	758 [SALUGUSTO 66.000] TO BUS 766 [NUEVROND 66.000] CKT 1	124,2	125,7	
246	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	247 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 7	106,6	107,0	
246	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 5	104,3	104,7	
247	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 4	106,6	107,0	
247	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 5	104,2	104,6	

Y se señala a continuación el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anual:

Elemento Saturado						Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
202	ARCOS	66.000	208	BORNOS	66.000 1	138,1	2041
204	BARCAFLR	66.000	207	T_C_ALBA	66.000 1	126,5	1330
207	T_C_ALBA	66.000	212	CARTUJA	66.000 1	125,9	1289
218	CORCHADO	66.000	715	CASARES	66.000 1	125,7	1279
246	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	220.00 4	107	290
247	PTO_REAL	66.000	25135	PTO REAL	220.00 7	107	290

-Finalmente, se refiere a los datos aportados en cumplimiento del requerimiento de información remitido por la CNMC, que justifican la falta de capacidad de acceso en el momento de realizar el estudio específico de evaluación.

Por todo ello, solicita la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 25 de mayo de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de mayo de 2022 se recibió escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones.

PÚBLICA

En fecha 9 de junio de 2022, tuvo entrada escrito de FFNEW en el que manifiesta lo siguiente:

- Reitera sus alegaciones en relación con la publicación de listados con periodicidad mensual incluyendo datos desactualizados e irreales, con lo que se incumple el principio de transparencia exigido por la normativa que regula el sector eléctrico.
- Reitera que el hecho de que se publiquen listados que incluyen subestaciones con “capacidad disponible” y “capacidad admitida y no resuelta” desactualizadas suponen un “efecto llamada” pernicioso para las empresas que invierten fuertemente en capital humano y financiero. Todo ello, supondría una vulneración directa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los que se sustenta la norma de aplicación, en particular la Circular 1/2021, de la CNMC.

Por lo anterior, solicita la estimación del conflicto y dejar sin efecto la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la*

PÚBLICA

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

En primer lugar, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con la alegación de FFNEW sobre que E-DISTRIBUCIÓN no debió considerar, en su estudio específico, la situación de la red de distribución asociada a la SET ARCOS para el análisis de la solicitud de acceso y conexión para la instalación ARCOS FF1, al ser la potencia instalada de la solicitud inferior a 5 MW y no existir saturación específica en la tensión de 15kV.

De este modo dispone la interesada: *“...En concreto, se hace referencia a las líneas y subestaciones de 66kV y 220kV que entendemos no deberían afectar a la subestación “ARCOS” 15kV para la que se solicita el acceso y conexión, cuando además no se hace referencia a ninguna saturación específica en la tensión de 15 kV, siendo además éste un proyecto menor a 5MWac, donde la afección a otros nudos de distribución no debería de ser un limitante, tal y como indica la Circular 1/2021 de la CNMC, del 20 de enero de 2021, en su Disposición Adicional segunda, punto 4”*.

Sin embargo, y como ya se ha resuelto por esta Comisión en varias ocasiones (por todas, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de marzo de 2022 dictada en el expediente CFT/DE/176/21) de la lectura del citado precepto contenido en la Circular 1/2021, se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCIÓN, sin que exista influencia ni en la red de transporte ni en

PÚBLICA

otra red de distribución por lo que no se requiere de ningún informe de aceptabilidad de otro gestor de red. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red.

Del mismo modo, el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

Por tanto, con independencia de que la potencia solicitada sea inferior, igual o superior a 5 MW, el estudio de capacidad individual debe integrar el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión solicitado, quedando afectado por las limitaciones que, según los criterios establecidos en la citada Resolución, afecten a dichos nudos se den o no en su mismo nivel de tensión.

Por otro lado, las alegaciones de FFNEW sobre discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa, ya han sido resueltas en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Ahora bien, este escenario, según se dispuso igualmente en la citada Resolución de 3 de marzo de 2022, no es en modo alguno contrario al hecho de que la distribuidora deba adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

Alega, además, FFNEW, que “...Conforme a lo dispuesto en los listados de capacidad de ENDESA, a 1 noviembre 2021 en la ST “ARCOS” 15kV, figuraban 13,7 MW “Disponibles” y 0MW “Admitidos y no resueltos”. Posteriormente, en el listado del 1 diciembre 2021, se publicaron 13,7 MW “Disponibles” y 21 MW “Admitidos y no resueltos”. **Por lo anterior, entendemos que los 4.995kW del proyecto FV “ARCOS FF1” deberían haber sido incluidos en la columna como capacidad “ADMITIDA Y NO RESUELTA” del listado de ENDESA de 1 de diciembre 2021**” (en negrita en el original).

PÚBLICA

Sobre dicha alegación, nos remitimos a lo informado por EDISTRIBUCIÓN en el sentido de que, con anterioridad a la fecha de publicación de 1 de diciembre de 2021, ya se había informado negativamente la solicitud de FFNEW, en concreto el 11 de noviembre de 2021, por lo que es correcta la no publicación de dicha solicitud en cuanto a esa fecha su solicitud ya había sido evaluada en sentido negativo (Al folio 70 del expediente).

Resueltas dichas cuestiones previas, el objeto del conflicto se centra en determinar si la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso formulada por FFNEW con fecha 2 de noviembre de 2021, para su instalación ARCOS FF1 de 4,995 MW es o no conforme a la normativa de acceso y conexión vigente en tanto resulte justificada la falta de capacidad de acceso alegada por EDISTRIBUCIÓN.

Para ello, habrá que determinar si la capacidad disponible, tanto en Arcos 15kV como en su zona de influencia, se ha asignado conforme a un correcto orden de prelación y el motivo de denegación contenido en la memoria justificativa elaborada por EDISTRIBUCIÓN se debió a que la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes de acceso de carácter preferente. Esta ordenación la impugna FFNEW al considerar que EDISTRIBUCIÓN no ha respetado el artículo 7 del RD 1183/2020 al no haber justificado la distribuidora la existencia de otra instalación con mejor derecho que la suya. Dicha cuestión se analizará a continuación.

CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por FFNEW

Como resulta de los antecedentes de hecho, FFNEW solicitó el 2 de noviembre de 2021, acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,995 MW a conectar en la SET Arcos 15kV, situada en la provincia de Cádiz, término municipal de Arcos de la Frontera.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la citada solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso según se contiene en la Memoria Justificativa que se acompaña como Anexo a dicha comunicación.

Los motivos de denegación se basan en el incumplimiento de dos de los cinco criterios contenidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle. En cualquier caso, debe indicarse que basta con el incumplimiento de uno solo de los criterios establecidos para que se considere justificada la falta de capacidad en la red evaluada.

En concreto, se contiene en la memoria técnica justificativa, posteriormente ampliada en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, (i) el incumplimiento de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (N) por

PÚBLICA

saturación de Línea Corchado- Casares 66kV, con una saturación previa de la línea que aumentaría en un 0,2% con la instalación prevista y (ii) por incumplimiento en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red por las saturaciones especificadas según contingencias detalladas en la citada memoria justificativa (al folio 33 del Expediente administrativo) ya reseñadas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, y entre los que destaca la Línea Arcos-Bornos 66 kV, que parte ya de una saturación previa, siendo el impacto en este caso de un 9,5% en la saturación con 2.041 horas de riesgo.

Requerido EDISTRIBUCIÓN por la CNMC para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en Arcos 15kV, se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

Arcos 15Kv y 66kV, Guadalcaçín 20kV y 66kV, Barcafl (Barca de la Florida) 15kV y 66kV, Algodona (Algodonales) 20kV y 66kV, Bosque 20KV y 66kV, Tablelli (Tablelilla) 66kV, Corchado 15kV y 66kV, Villmrt (Villamartín) 15kV y 20 kV, Bornos 15kV 20kV y 66kV, Buitrera 20kV y 66kV, Olvera 66 kV y 33kV, Hurones 66kV y 15kV y Ubrique 20kV y 66kV.

En los 27 nudos indicados se publicó, desde el 1 de julio de 2021, que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron diferentes solicitudes. En el caso concreto de Arcos 15kV se publicó una capacidad disponible de 13,7 MW.

Igualmente, de los listados aportados por EDISTRIBUCIÓN a requerimiento de esta Comisión, se pone de manifiesto que sólo se consideraron viables una serie de solicitudes admitidas el día 1 de julio de 2021, agotando con ellas toda la capacidad disponible en los nudos indicados.

Concretamente, se consideraron viables en distribución: dos solicitudes en Arcos 15kV por 4,9 y 4MW respectivamente, otras dos en Guadalcaçín 20kV de 5MW y 1MW, una quinta solicitud de 4,95 MW en Algodonales y la sexta solicitud de 4,95 MW en Bosque, esta última subestación con afección mayoritaria a Casares 220kV, por lo que no estaría incluida en la zona de afección mayoritaria según se verá posteriormente.

Por otra parte, se consideraron viables otras tres instalaciones de más potencia en los nudos de Barca de la Florida 66kV y Tablelilla 66kV que fueron posteriormente denegadas por parte de REE al ser su nudo de afección mayoritaria Cartuja 220kV y el mismo estar agotado, según indicación de la capacidad publicada por REE.

Las cinco solicitudes en SETS con afección mayoritaria a Cartuja 220kV que obtuvieron acceso, fueron solicitadas con fecha 1 de julio de 2021, es decir cuatro meses antes que la solicitud objeto del presente conflicto, por lo que se

PÚBLICA

ha respetado, sin duda alguna, el orden de prelación según fecha de tramitación de las solicitudes presentadas.

Igualmente, según los listados de solicitudes que constan en el expediente, con posterioridad a la última solicitud de acceso otorgada en la zona de influencia de Arcos 15kV, presentada el 1 de julio de 2021, no se ha concedido ni un solo permiso de acceso en la zona de influencia hasta la fecha actual, no obstante haberse recibido un total de 56 solicitudes admitidas a trámite.

Entrando en el análisis concreto de las causas de denegación de acceso contenidas en la memoria justificativa que se acompaña a la comunicación impugnada, EDISTRIBUCIÓN indica, en primer lugar, **un incumplimiento de las condiciones de fiabilidad en condiciones normales de explotación (N)** debido a que la línea CASARES-CORCHADO 66kV, alcanza su máximo nivel de carga llegando a su saturación.

Sin embargo, se comprueba que el elemento saturado se encuentra fuera del ámbito de la red subyacente con afección mayoritaria a Cartuja 220kV para la SET de Arcos. Concretamente es la línea que conecta la SET de Casares -donde se encuentra el punto-frontera con transporte- con la SET de Corchado, ámbito cuya afección mayoritaria es Nueva Casares 220kV. Es evidente, por tanto, que se trata de una situación de afección significativa (en términos del gestor de red) pero no de afección mayoritaria.

Sobre la diferencia entre afección mayoritaria y afección significativa a efectos de la determinación de los nudos en prelación, ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Comisión en la Resolución de esta Sala recaída en el expediente CFT/DE/136/22, estableciendo como criterio general que no debería denegarse la capacidad a una instalación con pretensión de conexión en media tensión y potencia inferior a 5MW por saturar elementos de la red de alta tensión en distribución en los que tiene afección no mayoritaria, como es el presente caso y en los que la influencia es prácticamente despreciable, apenas un 1,2%. En consecuencia, esta causa de denegación no está justificada.

Sin embargo, en la **falta de capacidad zonal en situaciones de indisponibilidad simple (N-1)**, la situación es diferente.

En este caso ha de hacerse un juicio de razonabilidad que tenga en cuenta:

- Potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- Incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- Horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- Distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

PÚBLICA

Como ya se indicaba en la memoria justificativa, la línea Arcos - Bornos 66kV situada junto a la SET donde se pretende la conexión (a través de transformador 66/15 kV) parte ya de una saturación previa de un 128,6 %, siendo los niveles de saturación posteriores a la integración de la instalación de FFNEW de un 138%, lo que supone un incremento de casi un 10%. Dicho grado de sobrecarga supone 2.041 horas de riesgo que representan a su vez un cuarto de las horas anuales. Esta misma conclusión ha de mantenerse para la saturación de las líneas Barcaflor-T.C.Alba 66kV y T.C.Alba-Cartuja 66kV que presentan saturaciones del 8% y del 7,5% respectivamente. Además, estas líneas son por las que fluye, si fuera necesario hacia transporte, la generación solicitada.

Teniendo en cuenta pues, que el criterio limitativo antedicho afecta a un elemento de la red incluido en su totalidad en la zona de afección mayoritaria de Cartuja 220 kV, donde se encuentra Arcos 15 kV, y que basta con el incumplimiento de uno solo de los criterios limitativos contenidos en el Anexo II, 3.3 de las Especificaciones de Detalle para entender justificada la falta de capacidad de acceso, se considera que la instalación de FFNEW incrementaría el grado de saturación zonal e incumpliría, por tanto, las condiciones de fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad, lo que conlleva por sí la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por FFNEW NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.U, con motivo de la denegación por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica ARCOS FF1de 4,995 kV, con pretensión de acceso en la SET ARCOS 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FFNEW NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.U.,

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA